

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1345/2022

Sujeto Obligado:  
Servicios de Salud Pública de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



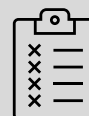
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer a cuánto asciende el gasto presupuestario para que la policía de la CDMX preste servicios de vigilancia en los centros de salud y hospitales, cómo se justifica este gasto y por qué no se privilegia al personal de los mismos Servicios de Salud para desempeñar esas funciones.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado miente en su respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

Veracidad, Improcedencia, Desechar.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1345/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1345/2023**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173323000165, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito conocer a cuanto asciende el gasto presupuestario para que la policia de CDMX preste servicios de vigilancia en los centros de salud y hospitales, como se justifica este gasto y porque no se privilegia al personal de los mismos Servicios de Salud Pública de la CDMX para desempeñar estas funciones.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio:

“ ...

*Respecto de ‘Solicito conocer a cuanto asciende el gasto presupuestario para que la policía de CDMX preste servicios de vigilancia en los centros de salud y hospitales...’ (Sic) le comunica que, toda vez que no refiere periodo del cual requiere su información y con base en el Criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; este Organismo únicamente le proporciona la información referente al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, que establece:*

*Criterio 9/13*

*Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se le informa que el gasto presupuestario para que la Policía de la Ciudad de México preste sus servicios de vigilancia en los Centros de Salud y un Hospital dependiente de este Sujeto Obligado; en el ejercicio fiscal 2022, ascendió a \$ 104,409,657.00, presupuesto que se justifica bajo el amparo de contrato, formalizado ante la Policía Auxiliar y Servicios de Salud Pública, ambos de esta Ciudad.*

*Ahora bien, respecto de ‘...porque no se privilegia al personal de los mismos Servicios de Salud Pública de la CDMX para desempeñar estas funciones.’ (sic) se le comunica que Servicios de Salud Pública de la CDMX, es un Organismo público descentralizado, el cual brinda servicios de salud de primer nivel a través de Centros de Salud y un Hospital, por lo que no cuenta con el personal adecuado para llevar a cabo la función de seguridad y vigilancia, toda vez que para*

*desempeñar dichas funciones, es necesario cubrir con un perfil específico que cuente con la capacitación técnico-profesional para el desarrollo de las funciones de la misma.*

*No obstante lo anterior, se le sugiere ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien podría ser el ente idóneo para brindar atención en el ámbito de su competencia.*

*A continuación refiero datos de contacto.*

**Unidad de Transparencia:** Policía Auxiliar de la Ciudad de México  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Teresa Angélica Vudoyra Díaz  
**Domicilio:** Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400.  
**Teléfonos:** 55 55 47 57 20 Ext. 1016 y 55 55 47 57 20 Ext. 2025  
**Correo:** [pa.ut@paux.cdmx.gob.mx](mailto:pa.ut@paux.cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

3. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“En los servicios de salud pública hay de hecho vigilantes y veladores por lo que es mentira lo que afirma el sujeto obligado cuando responde: “se le comunica que Servicios de Salud Pública de la CDMX, es un Organismo público descentralizado, el cual brinda servicios de salud de primer nivel a través de Centros de Salud y un Hospital, por lo que no cuenta con el personal adecuado para llevar a cabo la función de seguridad y vigilancia, toda vez que para desempeñar dichas funciones, es necesario cubrir con un perfil específico que cuente con la capacitación técnicoprofesional para el desarrollo de las funciones de la misma.” (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...”

En efecto, la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente refiere que el Sujeto Obligado miente cuando responde: *"se le comunica que Servicios de Salud Pública de la CDMX, es un Organismo público descentralizado, el cual brinda servicios de salud de primer nivel a través de Centros de Salud y un Hospital, por lo que no cuenta con el personal adecuado para llevar a cabo la función de seguridad y vigilancia, toda vez que para desempeñar dichas funciones, es necesario cubrir con un perfil específico que cuente con la capacitación técnicoprofesional para el desarrollo de las funciones de la misma."*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1345/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1345/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**